

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2609/2014

ACTOR: VÍCTOR MANUEL CASTORENA
DAVIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Víctor Manuel Castorena Davis contra el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014, y

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local de Baja California Sur.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, el enjuiciante presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación al cargo de consejero del organismo público local en Baja California Sur.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, el accionante realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, donde fue incluido el promovente.

8. Entrevistas. El veinticuatro de septiembre, se realizó al actor la entrevista, de acuerdo con el calendario que para tal fin, se aprobó por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

9. Lista de propuestas de los candidatos para ocupar los cargos del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales. Concluida la etapa de entrevistas, se elaboró la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa.

10. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre del año en curso, el actor presentó promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. Integración del expediente. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el expediente SUP-JDC-2609/2014 y se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

13. Admisión. Mediante sendos proveídos dictados por el Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza, se radicó el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativos al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”***

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto combatido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto reclamado se emitió el treinta de septiembre de dos mil catorce, de ahí que al haber sido presentado el escrito de demanda el tres de octubre del año en curso, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación: El medio de impugnación se promueve por un ciudadano, quien aduce una violación a su derecho político de integrar un órgano electoral.

Interés jurídico: El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, ya que de autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y

designación de consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Baja California Sur.

Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado en la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*" emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Agravios. Del escrito presentado por el promovente se desprende que controvierte el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

Al respecto el enjuiciante alega que el acto reclamado es contrario a Derecho, por las razones sustanciales siguientes:

1) Sin fundamentación y motivación el actor fue excluido de la lista que votó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto, sin justificación alguna, la Comisión de Vinculación redujo la lista definitiva de los dieciocho aspirantes

SUP-JDC-2609/2014

que fueron entrevistados a una lista final de siete candidatos para ocupar los siete cargos vacantes, soslayando que el accionante tuvo los mejores perfiles.

Agrega, que desconoce el método y los criterios utilizados para seleccionar la lista final de candidatos y que la responsable se limitó a aprobar las designaciones que le fueron propuestas, sin considerar una sola alternativa de votación; además de que en la sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, la autoridad tampoco analizó ni debatió la composición en conjunto de cada una de las listas que votó.

Igualmente aduce que en el procedimiento de designación se debieron considerar los resultados del examen de conocimientos, el ensayo presencial, la valoración curricular y la entrevista, con base en criterios objetivos, medibles y certeros atendiendo el espíritu de la convocatoria y normatividad que la fundamenta.

Siguiendo esa línea argumentativa, el accionante manifiesta que en las etapas finales del procedimiento de designación no se utilizaron medios objetivos regidos por los principios de la función electoral, comparables y verificables, por lo que de ese modo, la reducción de la lista de dieciocho aspirantes a siete candidatos en el caso de Baja California Sur, vulnera su derecho a formar parte de las autoridades

electorales, ya que sin fundamentación y justificación se le excluyó de la lista definitiva que votó la responsable.

A tal fin, refiere que de conformidad con la convocatoria y lineamientos las propuestas debían contener un dictamen que incluyera los resultados de cada etapa, así como un dictamen respecto de la integración conjunta del órgano, lo cual obedece a que la selección de candidatos sólo puede hacerse a través de un análisis comparativo de los dictámenes.

De ese modo, el enjuiciante manifiesta que debido a la naturaleza del procedimiento, se requería presentar dictámenes caso por caso, así como efectuar un análisis comparativo de los perfiles de los posibles candidatos bajo criterios de imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, señala que en la especie, la responsable no cuenta con dictámenes debidamente fundados que expliquen de manera comparativa las razones que motivaron la inclusión de los siete ciudadanos propuestos en relación a los once que fueron excluidos, del total de de los dieciocho que aprobaron las entrevistas.

Finalmente, agrega que el acuerdo combatido constituye un consenso político entre los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales y Consejeros Electorales con derecho a voto, sin tomar en cuenta a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros

SUP-JDC-2609/2014

del Poder Legislativo de los diferentes Grupos Parlamentario, por lo que en esa tesitura, la determinación reclamada no puede considerarse como una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) Desde otra arista, el promovente argumenta que el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión presentará al Consejo una lista hasta con cinco nombres por vacante en entidad federativa y, que cuando en el mismo proceso se pretenda cubrir más de una vacante, entonces presentará una lista con la totalidad de los nombres; de lo cual se obtiene que siempre deben presentarse alternativas.

Que no obstante que deben presentarse cuando menos dos candidatos y como máximo cinco, en la especie, la lista se conformó con el nombre de un candidato por vacante, excluyendo todas las candidaturas alternativas; amén de haberse integrado por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales al margen del Pleno del Consejo.

3) El actor señala que en el apartado Vigésimo de los lineamientos se estableció que en cada una de las etapas de procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria; que los aspirantes serían evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; asimismo, que en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales se procuraría la conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Que la lista propuesta resulta discriminatoria en materia de género, ya que ni siquiera cumple con el mínimo de contar con tres personas del mismo género, ya que hay cinco del género femenino y dos del masculino.

Asimismo, la lista incumple el requisito de tener una composición multidisciplinaria y multicultural, ya que tales aspectos en modo alguno pueden ser reducidos a cuestiones étnicas.

En esas condiciones, alega que la lista está integrada por seis abogados y un licenciado en ciencias políticas; seis de los candidatos han formado parte de la burocracia electoral; cuatro de los candidatos son egresados de la misma institución, todo lo cual, bajo ningún concepto puede entenderse como un órgano que tenga una composición multidisciplinaria.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el justiciable, se resuelven conforme a las siguientes consideraciones.

SUP-JDC-2609/2014

El disenso reseñado en el numeral 1) del considerando que antecede, se califica como **infundado**.

En efecto, no asiste la razón al accionante cuando alega que el acuerdo combatido no puede considerarse como un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque desde su perspectiva, se dejó de tomar en cuenta en su emisión a los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo de los diversos Grupos Parlamentarios que lo integran.

En principio debe puntualizarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 35, 36 y 41 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

SUP-JDC-2609/2014

El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

A las sesiones del Consejo General concurren con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo; asimismo, las resoluciones se deben tomar por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.

Por otro lado, debe señalarse que en autos obra agregada copia certificada del acta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, en la cual, el Consejo General aprobó el acuerdo reclamado, de cuyo examen se advierte que se discutió y votó el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, lo infundado de los agravios deriva de la circunstancia de que la propuesta de los candidatos a ser designados Consejeros Electorales se elaboró por el órgano facultado al efecto, esto es, por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, atento a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la propuesta se sometió a la consideración del Consejo General para su discusión y aprobación, siendo que en ese estadio, los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo que quisieron hacerlo, hicieron uso de la voz, con lo cual se respetó su derecho.

Una vez que se estimó que el asunto estaba suficientemente discutido el acuerdo se puso a votación, momento en el cual votaron los Consejeros Electorales del Consejo General por ser quienes tienen voz y voto.

Lo expuesto revela que opuestamente a lo alegado, la determinación controvertida sí fue emitida por la autoridad responsable.

Ahora, por cuanto hace a la aducida falta de fundamentación y motivación, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida, lo que

además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales dispuestos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Cabe mencionar que en el fallo pronunciado en el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico**, a virtud de que en modo alguno se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, **de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo expida la autoridad facultada por el legislador, en este caso, el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.**

En ese sentido, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a)** Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

SUP-JDC-2609/2014

- b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Organismo Público Local, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores

de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, a saber:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación comprobó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquéllos que los colmaron.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quienes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet y se remitió a los partidos políticos para sus observaciones, a las cuales, debían acompañar los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que concurrirían a las entrevistas de manera presencial, así como de aquéllos que excepcionalmente serían entrevistados de manera virtual, cuando así fuera posible y existieran causas justificadas a juicio de la Comisión.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la supracitada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con

los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres de sus integrantes fueran del mismo género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva. Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, amén de procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad².

² Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

Cierto, **la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes**, de manera que aquéllos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, eran quienes continuaban en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales.

En ese tenor, las distintas fases del proceso de selección conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que **la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el proceso de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.**³

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad cuente con

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por la enjuiciante, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad y certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación, sin que la circunstancia atinente a la reducción de la lista definitiva que se propuso al Pleno del Consejo General, de suyo, sea contraria a Derecho, porque según se explicó en párrafos precedentes, las diversas etapas del procedimiento tenían un efecto depurador.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la propia Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar a los Organismos Públicos Locales, siendo esa la forma, se insiste, como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

SUP-JDC-2609/2014

Las relatadas condiciones ponen de manifiesto que en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Por otro lado, se estiman **infundados** los disensos atinentes a que se desconoce el método y criterios utilizados para seleccionar a los candidatos a integrar a las supracitadas autoridades electorales estatales.

Esto, en virtud de que en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, aprobados mediante Acuerdo

INE/CG44/2014, concretamente, en sus apartados vigésimo a vigésimo octavo, en forma puntal se determinaron los aspectos que se tomarían en cuenta al momento de la designación.

Los referidos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil catorce, por lo que no es dable aducir su falta de conocimiento, máxime que los aspectos que se tomarían en cuenta en la designación, se replicaron en la convocatoria, a la cual se sometió el actor.

Ahora, por cuanto hace a lo aseverado por el accionante, en el sentido de que la responsable no cuenta con los dictámenes que amparan la decisión para elegir a los candidatos que estimó idóneos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, se estima que deviene igualmente **infundado**.

La calificación apuntada obedece, a que del examen de la resolución impugnada, concretamente del antecedente marcado con en el punto 42 –cuarenta y dos-, se advierte que la lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad, junto con los dictámenes respectivos, fueron enviados por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

Igualmente se aprecia que, en el caso específico de Baja California Sur, a la lista aludida se adjuntaron los dictámenes

SUP-JDC-2609/2014

correspondientes y el análisis respecto a la integración conjunta del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de la mencionada entidad federativa, los cuales se remitieron como anexo 1 –uno-.

Además, con el Acuerdo reclamado se aprobaron los dieciocho anexos que forma parte integrante del acto reclamado, esto es, cada uno de los dictámenes elaborados en torno a la idoneidad y capacidad de los candidatos propuestos por entidad federativa, a lo que cabe agregar, que en autos obran los dictámenes de referencia, dado que fueron remitidos por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado para tal fin por el Magistrado Instructor ; de ahí que no asista razón al enjuiciante en el sentido de que se carezca de los dictámenes que constituyen el soporte de la decisión de que se queja.

Desde otra arista, se califican como **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados en el numeral 2) –dos- del considerando que antecede, en los que el actor asevera que la Comisión de Vinculación debió presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con cinco nombres por vacante en cada entidad federativa, en cumplimiento al artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; análisis que se efectúa a la luz del planteamiento del justiciable y atendiendo a las particulares del presente caso.

Con el propósito de explicitar las razones por las cuales se desestima la alegación en estudio, se torna necesario traer a cuentas la disposición invocada, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

SUP-JDC-2609/2014

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

De la disposición trasunta se obtiene, que cuando en un proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante se debe presentar una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas ellas; es decir, un nombre solamente por cada lugar vacante.

En cambio, cuando únicamente haya un lugar disponible, entonces se debe presentar una lista con un máximo de cinco nombres por la vacante a ocupar.

Lo expuesto revela que las normas en comento regulan dos hipótesis distintas, respecto de las cuales se fijan criterios diferenciados para integrar las listas que se deben presentar al Consejo General.

Así, cuando se tenga que cubrir más de una vacante, como acontece en el presente asunto, en el cual se debe designar a la totalidad de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, la lista en cuestión se debe elaborar únicamente con el nombre de un candidato por cada uno de los espacios a llenar, y no en la forma en que propone el actor.

De ahí que sus disensos sean infundados, en atención a que en forma ajustada a Derecho, la lista se integró atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la hipótesis que surte en la especie.

Por otro lado, se estima **inoperante** el alegato referente a que no existió equidad de género en la integración del Organismo Público Local Electoral de Baja California Sur al haberse designado cinco mujeres y dos hombres, cuando se debió conformar en una relación de cuatro ciudadanos de un género y tres del otro género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establece, en el artículo 4º, que el hombre y la

mujer son iguales ante la ley⁴, y esa situación se complementa con lo dispuesto por el artículo 1º, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de preceptuar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.⁵

Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala que los Estados miembros se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.⁶

⁴ **Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]

⁵ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de manera destacada se estipula que el hombre y la mujer son iguales.⁷

en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

Artículo 24.

Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación, a igual protección de la ley.**

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, evidencia lo siguiente:

a. Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte.

b. Las personas (hombres y mujeres) son iguales, por lo que se proscribe toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los individuos.

c. Todas las autoridades están obligadas a abstenerse y evitar cualquier acto de discriminación contra la mujer en la vida pública y privada.

Esto es, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la **igualdad** para acceder a un cargo público *-entre hombres y mujeres-*, y la **no discriminación** *-por razón de sexo-*.

Por otro lado, en lo tocante a la integración de los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo⁸ y 116, fracción IV, inciso c), párrafos 1º y 2º⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales contarán con un órgano superior de dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; asimismo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a los señalados funcionarios electorales en los términos previstos por la ley.

El artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, en lo que al caso interesa,

⁸ **Artículo 41.-**(...)

Base V. (...)

Apartado C. (...)

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución

⁹ **Artículo 116.-** (...)

IV. (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. (...)

¹⁰ **Artículo 101.**

dispone que para la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá convocatoria pública por cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán señalarse los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Conforme al punto vigésimo de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*¹¹, en cada una de las etapas del procedimiento en comento, se debe procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y en su integración también se debe procurar una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género, de

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

¹¹ Vigésimo

Criterios de selección.

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

SUP-JDC-2609/2014

donde se advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

A partir de lo expuesto, en autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

En efecto, la autoridad a lo largo del procedimiento de selección procuró un equilibrio entre el número de mujeres y hombres que accederán a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria; sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por los aspirantes en las diversas fases, se fueron descartando a los participantes que no cumplían con los perfiles más aptos e idóneos, siendo que en el caso concreto de Baja California Sur el número de mujeres con resultado idóneo fue superior al de los hombres, según se advierte de la lista de los dieciocho aspirantes que llegaron a la etapa de entrevistas, la cual se integró por once mujeres y por siete hombres.

En ese sentido, lo inoperante del disenso reside en que si el actor estimaba que debió ser designado como Consejero Electoral entonces esa situación le obligaba a demostrar que su perfil era más apto e idóneo que el de las mujeres que resultaron electas, como consecuencia de haber obtenido mejores calificaciones y contar con más cualidades académicas

y/o profesionales; empero, tal cuestión en modo alguno se alega y menos se demuestra.

La situación apuntada, obstaculiza que el justiciable alcance su pretensión de ser considerado en lugar de alguna de las mujeres nombradas Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral en Baja California Sur.

Desde otro ángulo, también se desestima el alegato referente a que el acuerdo reclamado incumple el criterio de la composición multidisciplinaria previsto en el apartado vigésimo de los lineamientos generales.

En principio, conviene precisar que si bien el enjuiciante refiere al incumplimiento de los criterios de multiculturalidad y multidisciplinaria; sin embargo, ambos conceptos los hace depender de la similitud de profesiones que asevera tienen los ciudadanos que fueron designados Consejeros Electorales locales; es decir, los introduce en sus agravios como si se tratara de sinónimos, por lo que en esos términos se contesta el motivo de inconformidad en estudio.

En ese tenor, las razones por las que se desestima en disenso, en principio, obedecen a que el actor se abstiene de aportar elementos convictivos tendentes a respaldar las afirmaciones que se analizan.

SUP-JDC-2609/2014

En segundo lugar, porque aun dando por válida su afirmación, la circunstancia de que la designación hubiera recaído en seis personas con idéntica profesión, que en su mayoría egresaron de la misma institución y han laborado en órganos electorales, de modo alguno significa la inobservancia del criterio en comento, porque el ejercicio de la profesión admite diversas especialidades, así como una particular formación de quien la desempeña, aconteciendo una situación similar en relación a los órganos electorales en los que se presta un servicio, en atención a las diversas funciones y actividades que en ellos se despliegan.

Todo lo expuesto revela, que el acuerdo combatido además de estar debidamente fundado y motivado, se ajusta a los principios rectores de la materia; de ahí que se desestimen los agravios formulados por el actor.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el actor, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

SUP-JDC-2609/2014

por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave INE/CG165/2014.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2609/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA